



Viedma, 24 ABRIL 1986

VISTO, el Expediente N° 150.478-F-86, del Registro del Ministerio de Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar la Ley Provincial de Manejo de la Fauna Silvestre y sus Hábitats N° 2056;

Que es necesario reglamentar el desarrollo de las actividades cinegéticas según lo establecido en su Artículo 8° inciso g), en las modalidades y las formas determinadas en su capítulo IV, artículos 17 al 25;

Que a sí mismo es necesario reglamentar la creación de la documentación necesaria a tal fin y la de los Registros Provinciales establecidos, según lo previsto en el artículo 8°, incisos o) y w);

Que la Subsecretaria de Medio Ambiente del Ministerio de Recursos Naturales se ha pronunciado favorablemente sobre la reglamentación propuesta por la Dirección de Fauna;

Que la Fiscalía de Estado no ha expresado objeciones jurídicas a la misma;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**D E C R E T A :**

**DE LA CAZA**

**NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1°.- La autoridad de Aplicación queda facultada para resolver en todas aquellas situaciones no previstas en la presente reglamentación.-

ARTICULO 2°.- Autorízase la práctica de la Caza, en las modalidades y formas establecidas en los Artículos 18° y 19° de la Ley N° 2056, de acuerdo a las normas que determina el presente Decreto y demás reglamentaciones complementarias;

**CAZA DEPORTIVA**

Artículo 3°.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro de Cazadores Deportivos, creado en el artículo 25°, inciso a) de la Ley 2056.-

ARTICULO 4°.- La Licencia de Caza Deportiva establecida en el artículo 22 de la Ley N° 2056 será expedida por la Autoridad de Aplicación a solicitud de los interesados y

será utilizada como base para la confección del registro habilitado en el artículo anterior.- La misma, será válida para todo el territorio provincial y tendrá una vigencia de hasta 5 años, caducando el 31 de diciembre del 5º año.-

ARTICULO 5º.- Su validez podrá extenderse a otras jurisdicciones cuando la Autoridad de Aplicación celebre convenios de reciprocidad con la Autoridades de las mismas.-

ARTICULO 6º.- Son requisitos para su obtención:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener aptitudes psicofísicas normales.
- c) Acreditar conocimientos en:
  - 1) Las Normas Legales vigentes en la materia.
  - 2) Las técnicas y modalidades de Caza.
  - 3) Las especies de Caza autorizadas y sus hábitos.
  - 4) El uso de armas de Caza autorizadas.
  - 5) Las normas elementales de seguridad y primeros auxilios.
- d) Abonar el arancel establecido.-

ARTICULO 7º.- La Dirección de Fauna establecerá las características y diseño de la Licencia de Caza Deportiva y los datos personales a indicar en la misma.-

ARTICULO 8º.- El Permiso de Caza Deportiva en sus dos categorías Mayor y Menor establecido en el artículo 22 de la Ley N° 2056 será expedido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de los interesados.

El mismo, será válido para todo el territorio Provincial y tendrá vigencia sólo durante la temporada de Caza, establecida para su categoría, en el año de su expedición.-

ARTICULO 9º.- Son requisitos para su obtención:

- a) Poseer la Licencia de Caza Deportiva en vigencia.
- b) Abonar el arancel establecido.

ARTICULO 10º.- El Permiso de Caza Deportiva, para ser válido, deberá ser siempre presentado junto con el documento de identidad de su titular.

ARTICULO 11º.- La Dirección de Fauna establecerá las características y el diseño del Permiso de Caza Deportiva y los datos personales a indicar en el mismo.-

ARTICULO 12º.- La Autoridad de Aplicación propondrá los valores de la Licencia y Permiso de Caza, los que serán fijados y actualizados por Decreto.-

ARTICULO 13º.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de Caza Deportiva mayor y menor.
- b) Las especies cuya Caza se autorizará en cada categoría.
- c) El número y tipo de ejemplares de cada una de esas especies que se autorizará a cazar.
- d) Las regiones, departamentos o zonas en que la caza estará vedada.

ARTICULO 14º.- Queda expresamente prohibida en la práctica de la Caza Deportiva:

- a) Cazar en el período sin luz natural que transcurre entre el crepúsculo y el amanecer, con excepción de la caza mayor al acecho y cualquiera que determine la autoridad de aplicación.
- b) Cazar con la ayuda de luz artificial.
- c) Cazar con armas de fuego, bajo condiciones de lluvia intensa, granizo, niebla, nieve, humo o cualquier otra que reduzca la visibilidad y torne peligroso su uso.
- d) Cazar, cuando como consecuencia de incendios, inundaciones, nevadas, sequías prolongadas, epizootias y situaciones análogas, se alteren los hábitos normales de la vida de los animales produciéndose concentraciones obligadas de ejemplares, tránsitos forzosos por lugares determinados, o cualquier otra disminución de su capacidad natural de defensa.
- e) Cazar en o desde los caminos y rutas de uso público y en proximidad a áreas urbanas, suburbanas o lugares habitados.
- f) Cazar desde vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, de cualquier tipo.
- g) Circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos y caminos o rutas de uso público con armas de fuego cargadas y desenfundadas.
- h) Usar medios que tengan como objeto la caza masiva de ejemplares.
- i) Formar cuadrillas o grupos de cazadores de cualquier tipo.
- j) Utilizar armas, artes, elementos o accesorios que no estén expresamente autorizadas por la presente reglamentación.
- k) Cazar en las Áreas Naturales protegidas declaradas como tales, con las excepciones que establezca la Autoridad de aplicación.
- l) Realizar toda acción cuyo objetivo sea: Disminuir o destruir la protección natural del hábitat, o desalojar a los animales mediante el uso de fuego, agua, explosivos, o elementos similares.
- m) Disparar sobre aves volátiles si las mismas se hallan posadas sobre cualquier elemento.
- n) Disparar sobre ejemplares inmovilizados por cualquier medio o motivo, o cuando no se tuviere una razonable seguridad de que el impacto sea mortal.
- o) Utilizar señuelos vivos cuando ello suponga su muerte.

ARTICULO 15°.- Para la práctica de la Caza Deportiva Mayor sólo se autorizará:

- 1) Armas de fuego de un tiro o de repetición manual.
  - a) De cañón largo estriado de calibre no menor de 6,5 mm proyectiles de punta blanda o expansiva con una energía en la boca del arma no inferior 1400 pies / libra.
  - b) De cañón liso y calibre no menor de 16, con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brenneke).
  - c) De puño y calibre no menor de 9 mm. (o.38), proyectiles de punta blanda o expansiva, con una energía en la boca no inferior a 300 pies / libra.

2) Arcos y flechas:

El arco debe tener una tensión de disparo de 22,5 Kg. (50 libras) medida a 28 pulgadas de tensión.

Las flechas podrán ser de madera, fibra de vidrio o metálicas, con punta de acero de tipo doble filo o bordes cortantes, cuyo ancho no debe ser inferior a los 25 mm.

ARTICULO 16°.- Para la práctica de la Caza Deportiva Menor solo se autoriza el uso de armas de fuego de tiro a tiro o repetición manual de:

- a) Cañón liso de caño único o doble superpuesto o yuxtapuesto de calibre 12 al 28 de la escala inglesa.
- b) Cañón estriado de calibre hasta 22 largo de fuego anular.
- c) De puño de calibre 22 largo de fuego anular.

ARTICULO 17°.- La Autoridad de Aplicación podrá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, modificar los tipos de armas indicados en los artículos precedentes.

ARTICULO 18°.- Los Cazadores Deportivos deberán cumplir con todos los requisitos legales en vigencia, para la tenencia y transporte de las armas de fuego que utilicen para la práctica de la actividad.

## **CAZA COMERCIAL**

ARTICULO 19°.- La Dirección de Fauna confeccionará, habilitará y mantendrá actualizado el Registro de Cazadores Comerciales, creado en el artículo 25 inciso b) de la Ley N° 2056.

ARTICULO 20°.- La inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales tendrá una validez de hasta 3 años, venciendo el 31 de diciembre del 3er año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción a su término.

ARTICULO 21°.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Presentar certificado de domicilio real.
- c) Abonar la tasa de inscripción establecida.
- d) Presentar los datos personales y documentación que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio sea necesario.

ARTICULO 22°.- El Permiso de Caza Comercial establecido en el artículo 22 de la Ley será expedido por la Autoridad de Aplicación a solicitud del interesado. El mismo será válido para todo el territorio provincial y tendrá vigencia solo durante la temporada de Caza establecida para su categoría en el año de su expedición.

ARTICULO 23°.- Son requisitos para su obtención:

- a) Estar inscripto en el Registro de Cazadores Comerciales.
- b) Abonar la tasa establecida.
- c) Presentar una declaración jurada de lo cazado en la anterior temporada indicando: especie de ejemplares, lugares de caza, destino dado a lo cazado.

ARTICULO 24°.- El Permiso de Caza Comercial para ser valido, deberá ser presentado junto con el documento de identidad de su titular.

ARTICULO 25°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las características y el diseño del Permiso de Caza Comercial y los datos personales a indicar en el mismo.

ARTICULO 26°.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor del Permiso de Caza Comercial, y el de la Tasa de inscripción en el Registro Provincial de Cazadores Comerciales, los que serán fijados y actualizados por Decreto.

ARTICULO 27.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las fechas de apertura y cierre de la temporada de Caza Comercial.
- b) Las especies cuya Caza Autorizará.

- c) El número y tipo de ejemplares de cada una de las especies que autorizará a cazar.
- d) Las regiones, departamentos o zonas en donde la Caza estará autorizada.

ARTICULO 28.- Queda expresamente prohibido en la práctica de la Caza Comercial:

- a) Cazar en o desde caminos o rutas de uso público y en proximidad a áreas urbanas, suburbanas o lugares habitados.
- b) Cazar con arma de fuego bajo condiciones de lluvia intensa, granizo, niebla, nieve, humo o cualquier otra que reduzca la visibilidad y torne peligroso su uso.
- c) Usar armas, artes o elementos que no estén expresamente autorizados en la presente reglamentación.
- d) Cazar en Áreas Naturales Protegidas declaradas como tales con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Realizar toda acción cuyo objetivo sea disminuir o destruir la protección natural del hábitat o desalojar a los animales de sus refugios naturales mediante el uso del fuego, agua, explosivos o elementos similares.

ARTICULO 29°.- Para la práctica de la Caza Comercial solo se autorizará el uso de:

- 1) Armas de fuego de cañón liso del calibre 12 al 28 de la escala inglesa.
- 2) Armas de fuego de cañón estriado de hasta calibre 22 largo inclusive.
- 3) Trampas del tipo denominado zorrero o leonero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en los casos que considere necesario cualquier otro tipo de arte o instrumento de caza.

### **CAZA PARA CONTROL**

ARTICULO 30°.- La Dirección de Fauna establecerá anualmente, en base a las evaluaciones técnicas que correspondan:

- a) Las especies cuya caza se autoriza.
- b) El número y tipo de ejemplares de cada una de las especies que se autoriza a cazar.
- c) Las fechas de inicio y finalización de la temporada de Caza para Control para cada especie autorizada.
- d) Las regiones, departamentos o zonas en donde se autoriza.

ARTICULO 31°.- Para la práctica de esta modalidad de Caza no será exigible Licencia ni permiso de Caza, a los propietarios u ocupantes legales de los predios. En el caso que los mismos determinen su realización por terceros, estos deberán estar munidos de la Licencia y Permiso correspondiente.

ARTICULO 32.- Para la práctica de esta modalidad de Caza se podrá utilizar cualquiera de las armas, artes o elementos Determinados en los artículos 15, 16 y 29 para la práctica de la Caza Deportiva Mayor o Menor y Comercial, según correspondiere.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar cuando lo considere necesario cualquier otro tipo de artes o elementos de Caza, y en qué casos y con qué especie se podrán usar.

ARTICULO 33.- Queda expresamente prohibida la Caza para control de especies circunstancialmente dañinas o perjudiciales en las áreas naturales protegidas declaradas como tales, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

### **CAZA CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES**

ARTICULO 34.- La caza con fines científicos, culturales o educativos que estará exenta del pago de tasas o gravámenes, podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación en los casos en que se lo considere conveniente.

- a) Instituciones científicas nacionales, públicas o privadas, debidamente reconocidas.
- b) Instituciones científicas extranjeras públicas o privadas, cuando mantengan convenios con entidades científicas nacionales o con organismos del Estado o sean debidamente avaladas por la autoridad nacional competente.
- c) Investigadores debidamente acreditados por las instituciones científicas enunciadas en los puntos a) y b).
- d) Zoológicos nacionales reconocidos e inscriptos ante las autoridades

ARTICULO 35.- Son requisitos para obtener la autorización, la presentación de la solicitud correspondiente indicando o acompañando según correspondiere:

- a) Documentación acreditando el carácter invocado.
- b) Plan de trabajo que incluya:
  - 1) Objetivos de la investigación.
  - 2) Especies a cazar y numero y tipo de ejemplares de cada una de ellas.
  - 3) Lugares y métodos de captura o caza.
  - 4) Período y duración de las capturas.
  - 5) Destino y utilización de los ejemplares obtenidos.
- c) Nómina de personas que realizarán la caza o captura.
- d) Compromiso escrito de transmitir a la Dirección de Fauna la información o conclusiones científicas que se obtengan de los ejemplares.
- e) Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuere necesario.

ARTICULO 36°.- Cuando el titular responsable de la autorización contratare cazadores para realizar las tareas de caza, los mismos deberán estar debidamente habilitados según la reglamentación vigente para la práctica de la Caza Deportiva o Comercial, según correspondiere.

ARTICULO 37°.- La institución, organismo o investigador autorizado deberá al finalizar las tareas, informar a la Autoridad de Aplicación los resultados obtenidos indicando especie, número, sexo y tipo de los animales atrapados, lugares de captura y medios utilizados para la obtención de los ejemplares.

### **PARA LA EXHIBICION ZOOLOGICA**

ARTICULO 38°.- La caza de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre para exhibición en lugares públicos con el objeto de realizar difusión educativa o cultural podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, en los casos que se lo considere conveniente.

ARTICULO 39°.- Son requisitos para obtener la autorización, la presentación de la solicitud, indicando o acompañando, según correspondiere:

- a) Datos personales de responsable.
- b) Datos legales de la firma.
- c) Zona o lugar en cual se realizara la cacería.
- d) Especie, tipo y número de ejemplares que cazará.
- e) Duración prevista de la cacería y fecha.
- f) Destino de los ejemplares cazados.
- g) Artes de caza a utilizar.
- h) La tasa establecida para la autorización.
- i) Cualquier otro requerimiento que establezca la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuera necesario.

ARTICULO 40°.- La Autoridad de Aplicación propondrá en valor de la tasa a abonar para la autorización el que será fijado y actualizado por Decreto.

ARTICULO 41°.- En el caso de que el permisionario no realice la caza en forma personal y delegare su facultad en terceros, los mismos deberán estar munidos del Permiso de Caza Comercial correspondiente.

### **CAZA PARA FORMACION DE PLANTELES BASICOS**

ARTICULO 42°.- La caza de ejemplares de especies de la Fauna Silvestre para la formación de plantales básicos, podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, en los casos en que se lo considere conveniente.

ARTICULO 43°.- Son requisitos para obtener la autorización, los mismos que se enuncian en el artículo 39°.

ARTICULO 44°.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la tasa a abonar, para la autorización el que será fijado y actualizado por Decreto.

ARTICULO 45°.- En el caso de que el permisionario no realice la caza en forma personal y delegare su facultad en terceros, los mismos deberán estar munidos del Permiso de Caza Comercial correspondiente.

### **ENTIDADES O INSTITUCIONES DEPORTIVAS DE CAZA**

ARTICULO 46°.- La Dirección de Fauna confeccionara, habilitara y mantendrá actualizado el Registro Provincial de Entidades o Instituciones Deportivas de Caza, creado en el artículo 25 inc. c) de la Ley N° 2056.-

ARTICULO 47°.- Serán requisitos para la inscripción en el registro habilitado en el artículo anterior:

- a) Inscripción Registro de Personas Jurídicas.-
- b) Nomina Comisión Directiva.-
- c) Nomina socios (actualizar anualmente).-
- d) Pago de la tasa de inscripción establecida.-

ARTICULO 48°.- Las instituciones deportivas de Caza, deberán comunicar a la Dirección de Fauna con una anticipación de 30 días hábiles administrativos,

cualquier concurso o evento de Caza Deportiva que organicen indicando la fecha y la zona en donde se realizara y las especies a cazar.-

Asimismo los participantes de dichos eventos deberán cumplir con todas las normas dispuestas para la practica de esta actividad.-

## **COTOS DE CAZA**

Articulo 49°.- La Dirección de Fauna confeccionara, habilitara y mantendrá actualizado el Registro Provincial de cotos de Caza creado en el Articulo 25° inc. d) de la Ley 2056.-

ARTICULO 50°.- La inscripción en el Registro habilitado en el articulo anterior, tendrá una validez de hasta 5 años, venciendo el 31 de diciembre del 5° año, debiendo los interesados solicitar la reinscripción a su termino.-

ARTICULO 51°.- La Autoridad de Aplicación propondrá el valor de la tasa de Inscripción, el que será fijado y actualizado por Decreto.-

ARTICULO 52°.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Cotos de Caza la presentación de la solicitud correspondiente, indicando o acompañando según correspondiere:

- a) Datos personales del responsable.-
- b) Datos legales del predio a utilizar.-
- c) Ubicación, extensión y características físicas del mismo.-
- d) Plano del predio indicando los accidentes y elementos mas importantes.-
- e) Evaluación técnica de las especies existentes en el mismo.-
- f) Nomina de especies a cazar.-
- g) Detalle de cualquier otro tipo de actividad a desarrollar en el coto.-
- h) El importe de la tasa de inscripción establecida.-
- i) El alambrado perimetral del coto con la excepción de limites físicos perfectamente definidos y visibles.-
- j) Cualquier otro requerimiento que establezca la autoridad de Aplicación cuando a su juicio fuere necesario.-

ARTICULO 53°.- Para su funcionamiento efectivo, los Cotos de Caza Habilitados deberán:

- a) Identificar el Coto.-
- b) Llevar un libro foliado y rubricado por el Organismo competente en donde se consignaran todos los datos referidos a los cazadores y a los productos obtenidos por los mismos.-
- c) Informar anualmente al Organismo competente, al finalizar las temporadas de Caza Deportiva, la nomina de cazadores y lo cazado por los mismos indicando numero y especies.-
- d) Realizar anualmente evaluaciones para estimar las poblaciones de las especies existentes e informar al organismo competente
- e) Realizar un plan de manejo de las especies existentes tomando como fundamento las evaluaciones realizadas y lo obtenido por la Caza Deportiva.-
- f) No poseer ningún tipo de construcción que permita el confinamiento de los animales para su posterior caza.-
- g) Controlar que los cazadores practiquen la caza deportiva acompañados de un guía de caza habilitado.-
- h) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente en la materia.-



i) Cumplir cualquier otra condición que a juicio del organismo competente sea necesaria para el mejor funcionamiento de los cotos de caza.

ARTICULO 54°.- El responsable del Coto de Caza deberá facilitar toda la información que le sea requerida por el organismo competente y permitirle al personal del mismo o a quien este designe, las inspecciones o verificaciones que juzgue conveniente.-

ARTICULO 55°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Recursos Naturales.-

ARTICULO 56°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al boletín oficial y archívese.-

**DECRETO N° 633**